

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico República de Colombia Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00725-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: CANTILLO HERNÁNDEZ ELSY BEATRIZ Y PINEDA CASTIBLANCO

MARINA MARÍA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00725-00

Barranquilla, agosto 18 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO **SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., a través de su apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra CANTILLO HERNÁNDEZ ELSY BEATRIZ Y PINEDA CASTIBLANCO MARINA MARÍA, para que se le ordene a pagar la suma de \$10.797.850, por concepto de capital contenido en Pagare No. 89518, suscrito el 09 de abril de 2019, anexo a la demanda, más moratorios, las costas y agencias en derecho.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico República de Colombia Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Como título (s) de recaudo la parte demandante aportó Pagare No. 89518, de la cual resulta una

obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE SUELVE:

1.- Ordénese a CANTILLO HERNÁNDEZ ELSY BEATRIZ Y PINEDA CASTIBLANCO

MARINA MARÍA, para que dentro del término de (5) días, pague a favor de GARANTIA

FINANCIERA S.A.S., la suma de \$10.797.850, por concepto de capital contenido en Pagare No.

89518, suscrito el 09 de abril de 2019, anexo a la demanda, más los intereses moratorios a que

hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia,

cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al

293 del C. G. P, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. JULIÁN FELIPE BARRETO HERRERA, de

conformidad con el poder a él conferido.

5.- Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición

cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del

C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico Telefax: 3417876 www.ramajudicial.gov.co Correo: Cmun17ba@cendoj.ramajudidial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ecc5d8b6c5d60019af52cc346bf527768609e5c71175f872185a1bd7017f35ce

Documento generado en 18/08/2023 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica